



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1785/2021

**ACTOR:** BENJAMÍN ARTURO GALVÁN  
SANTIAGO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIO:** CÉSAR AMÉRICO  
CALVARIO ENRÍQUEZ

**COLABORÓ:** ÁNGELES NAYELI BERNAL  
REYES

**Ciudad de México, diecisiete de septiembre de dos mil  
veintiuno.**

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve el expediente identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada, en la materia de controversia, conforme a lo siguiente.

**GLOSARIO**

**Actor, accionante**      o      Benjamín Arturo Galván Santiago  
**promovente**

## SCM-JDC-1785/2021

<b>Código Electoral</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con cabecera en Xochimilco
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Electoral o IECM</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Lineamientos para la asignación</b>	Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes y asignación de Diputación migrante en el proceso local ordinario 2020-2021
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sentencia impugnada</b>	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los expedientes TECDMX-JEL-188/2021 y su Acumulado TECDMX-JLDC-112/2021 en la que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CD25/ACU-016/2021, por el que el <i>Consejo Distrital</i> realizó la asignación de las Concejalías por el principio de representación proporcional en la Alcaldía Xochimilco
<b>Tribunal responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México



## ANTECEDENTES

De la narración de hechos que hace el *actor* en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

### I. Contexto de la impugnación.

**1. Inicio del proceso electoral ordinario.** El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del *IECM* emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario local en curso en la Ciudad de México.

**2. Lineamientos para la asignación.** El nueve de diciembre siguiente el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó el acuerdo IECM-ACU-CG-110/2020, mediante el cual emitió los *Lineamientos para la asignación*.

**3. Registro de candidaturas.** El veintiocho de abril de este año el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió el acuerdo IECM-ACU-CG-175/2021, por el que aprobó el registro de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas en candidatura común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**4. Jornada electoral.** El seis de junio siguiente tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otras, a las personas integrantes de la Alcaldía Xochimilco, en la Ciudad de México.

**5. Asignación de las Concejalías.** El diez de junio posterior, el Consejo Distrital 25 del *IECM* aprobó el acuerdo **CD25/ACU-16/2021**, por el que realizó la asignación de las Concejalías por el

## **SCM-JDC-1785/2021**

principio de representación proporcional en la referida demarcación territorial.

### **II. Medios de impugnación locales.**

**1. Demandas.** No conformes con dicho acuerdo, el **catorce de junio** siguiente tanto el *PRI* como el *actor* presentaron sendas demandas ante el *Tribunal Local*, integrándose los expedientes **TECDMX-JEL-188/2021** y **TECDMX-JLDC-112/2021**.

**2. Sentencia impugnada.** El **veintinueve de julio** posterior el *Tribunal responsable* dictó la *sentencia impugnada*.

### **III. Juicio ciudadano.**

**1. Demanda.** Inconforme con esa decisión, el **tres de agosto** del año en curso el *promovente* presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el *Tribunal responsable*.

**2. Recepción y Turno.** El **cuatro de agosto** siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás documentos remitidos por el *Tribunal local* y, en la **misma fecha**, el Magistrado Presidente estimó procedente conocer el medio de impugnación mediante *juicio ciudadano*, por lo que ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1785/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

**3. Radicación.** Mediante proveído de **diecisiete de agosto** del presente año, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente en que se actúa.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** El **veinticinco de agosto**, al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para



ello, el Magistrado instructor **ordenó la admisión de la demanda**, y al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, sin que existiera alguna diligencia por desahogar, en su oportunidad declaró **cerrada la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano que actúa por su propio derecho y en su calidad de militante del *PRI*, ostentándose como candidato a concejal por el principio de representación proporcional para la Alcaldía Xochimilco, en esta Ciudad, a fin de controvertir la sentencia dictada por el *Tribunal responsable* en la que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del *Consejo Distrital* por el que realizó la asignación de las Concejalías por dicho principio en la citada demarcación territorial; supuesto de su competencia y entidad federativa que se ubica dentro de su jurisdicción territorial.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Federal.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99 párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso b), y 176, fracción IV, inciso b).

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d); y 83 párrafo 1, inciso b), fracción II.

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia del *juicio ciudadano*.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; así como 79, párrafo 1, todos de la *Ley de Medios*, como se explica.

**Forma.** En el escrito de demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa del *promovente*, se identifica la autoridad señalada como responsable, la resolución reclamada; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

**Oportunidad.** El juicio se promovió en tiempo, puesto que la *sentencia impugnada* se notificó al *actor*, según afirma, el **treinta de julio** de este año, lo cual no es controvertido por el *Tribunal responsable*; por lo que si la demanda se presentó el **tres de agosto** siguiente, ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, siendo todos los días hábiles, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 7, párrafo 1, del propio ordenamiento federal.

**Legitimación.** En su calidad de ciudadano y candidato del *PR*I a concejal de representación proporcional para la Alcaldía Xochimilco, el *actor* cuenta con legitimación para cuestionar la

---

<sup>1</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



*sentencia impugnada*, al estimar que vulnera su derecho político a ser votado.

**Interés jurídico.** El *accionante* cuenta con interés jurídico para cuestionar la *sentencia impugnada*, porque esta recayó al medio de impugnación integrado con motivo de la demanda que presentó ante el *Tribunal local*.

**Definitividad.** El requisito se estima satisfecho toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la *Ley Procesal*, las resoluciones pronunciadas por el *Tribunal responsable* son **definitivas e inatacables**, ya que no se prevé medio o recurso alguno en contra de las mismas que deba agotarse previamente a la promoción del *juicio ciudadano*; por tanto, debe considerarse colmado el requisito de mérito.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del *juicio ciudadano*, y no advertirse de oficio causal de improcedencia alguna, lo conducente es analizar los agravios planteados por el *actor* en su demanda.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios ciudadanos, no es indispensable que quienes promueven formulen con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

En esta línea, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, se debe suplir la deficiencia en la

exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 03/2000<sup>2</sup> de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

En el caso, el *actor* señala esencialmente que la *sentencia impugnada* es violatoria de los principios constitucionales de exhaustividad y objetividad, debido a que el *Tribunal local* no realizó un ejercicio de ponderación entre derechos fundamentales.

Lo anterior, porque considera que no hizo una valoración adecuada de la *litis* planteada y se desvió de la misma, puesto que en su demanda primigenia **no solicitó que se formara un nuevo umbral** para la distribución en el resto mayor como concluyó el *Tribunal responsable*, sino que el umbral establecido **debe ajustarse a la proporción de votación** obtenida por el partido o partidos políticos que no alcanzaron el triunfo en la urna.

Es decir, que la asignación de Concejalías conforme al resto mayor **debe hacerse en proporción a los votos que no se utilizaron** o que sobraron después de asignar las Concejalías por cociente natural.

Señala que solicitó la interpretación del concepto de proporcionalidad y resto mayor porque en ese sentido **al PRI le corresponderían dos Concejalías y al Partido Acción Nacional una, por ser los partidos con mayor votación restante**, pues

---

<sup>2</sup> *Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.





aduce que no es posible que en un resto mayor la Concejalía valga lo mismo para todas las opciones políticas, es decir, que en el ejercicio que presentó al *Tribunal responsable*, el *PRI* tiene veinte mil votos, el Partido Acción Nacional dieciséis mil votos, los demás partidos cuentan con menos de diez mil votos, y conforme a la designación del *Consejo Distrital*, la Concejalía para Movimiento Ciudadano “costó” siete mil votos, lo cual genera en su concepto una desproporción para representar a la ciudadanía en la Alcaldía Xochimilco.

Según su perspectiva, al existir dos factores de distribución (cociente natural y resto mayor) la autoridad electoral **podía interpretar o ajustar el procedimiento** siempre que este sea en beneficio de los partidos que no fueron favorecidos con el triunfo en las urnas **y se encuentre apegado a la proporción de la votación** que recibió de la voluntad ciudadana.

En este sentido, el *accionante* solicita modificar la integración de la lista de Concejalías por el principio de representación proporcional y asignar una Concejalía más al *PRI*, a fin de favorecer su pretensión, al encontrarse en la segunda posición de la lista correspondiente.

Los agravios propuestos por el *actor* serán analizados en forma conjunta, al estar íntimamente vinculados; estudio que en principio no le causa perjuicio alguno, en términos del criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000<sup>3</sup> de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

---

<sup>3</sup> *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 128.

## SCM-JDC-1785/2021

Sentado lo anterior, esta Sala Regional considera que los motivos de disenso propuestos por el *actor* son **infundados**, como se explica.

En la instancia primigenia el *accionante* planteó la **indebida interpretación o implementación de la fórmula** para la asignación de Concejalías de representación proporcional **por resto mayor**, por parte del *Consejo Distrital*, aduciendo fundamentalmente que:

a. No obstante que en los artículos 29 del *Código Electoral* y 21 de los *Lineamientos para la asignación* solo se contemplan la **votación ajustada**, el **cociente natural** y el **resto mayor**, en un procedimiento similar a la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, **debería existir el factor del porcentaje de votación**, para tener derecho a la asignación de Concejalías.

b. Si bien los restos mayores son un mecanismo para que las minorías se vean representadas, también debe entenderse que **se requiere de un piso y un techo** para poder conseguir el derecho, pues no es suficiente con tener un resto en la votación o la votación completa que no se utilizó.

c. El hecho de que se establezca una distribución por restos mayores **no significa que deba asignarse a todos por igual**, ya que en este punto también debe haber un factor de distribución en proporción a los votos con los que contó cada partido; es decir, un reconocimiento intrínseco a la voluntad ciudadana a favor de un partido político.



d. El *Consejo Distrital* no tomó en cuenta que **existían datos asentados erróneamente en la votación** de los partidos y que invariablemente afectó la asignación de Concejalías por representación proporcional para el *PRI*.

Al respecto, el *Tribunal responsable* **desestimó** por inoperante el último de los agravios previamente sintetizados, al considerar que se trataba de un planteamiento genérico, puesto que ni el *PRI* ni el actor precisaron de manera concreta en qué consistieron los supuestos errores y menos aún, cómo es que ello afectó la distribución de Concejalías.

Consideraciones que **no son controvertidas ante esta instancia** federal y que por tanto deben seguir rigiendo el fallo cuestionado.

Ahora, por cuanto a los restantes planteamientos, el *Tribunal responsable* sostuvo, a partir del marco normativo aplicable a la asignación de Concejalías de representación proporcional en la Ciudad de México, toralmente, lo siguiente:

i. El planteamiento de los actores **es contrario a la naturaleza del principio de representación proporcional**, el cual tiene como finalidad primordial dotar de pluralidad la integración de un órgano de gobierno colegiado y que esto, en la medida de lo posible, permita la representación de las diversas opciones por las que la ciudadanía emitió su voto.

ii. Las Concejalías habrán de elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, siendo el factor esencial para determinar quién las ocupa, en el primer caso, **la votación obtenida**, es decir, quien obtenga la mayor votación en la elección de la Alcaldía ocupará el sesenta por ciento (60%) de dichos

cargos, mientras que para el cuarenta por ciento (40%) restante, aquellas fuerzas políticas o candidaturas que no hayan resultado ganadoras, tienen la posibilidad de que **la votación obtenida se traduzca en una o más posiciones** que representen justamente a la ciudadanía que optó por ellas.

iii. Por **cociente natural** se distribuirá a cada partido político y candidatura sin partido, tantas Concejalías como número de veces contenga su votación dicho cociente.

iv. La segunda etapa, únicamente se llevará a cabo cuando existan Concejalías por asignar, lo cual se realizará por el método de **resto mayor**, que consiste en deducir a la votación de cada partido político o candidatura sin partido aquella utilizada en la primera etapa, a fin de identificar los **remanentes más altos de votación**.

v. Dada la amplitud de posibilidades de votación ajustada que puede obtener un partido político o candidatura sin partido y, en consecuencia, el número de Concejalías a distribuir por cociente natural y, consecuentemente, por resto mayor, **no es posible establecer de forma objetiva un umbral adicional** para acceder a la asignación de Concejalías por este último método.

vi. Establecer un **segundo umbral** implicaría, además de imponer un requisito adicional que no encuentra asidero ni sustento en la norma constitucional general, mucho menos local, **reducir la posibilidad** de que una fuerza política o candidatura sin partido que cuenta con una votación mínima represente a su electorado al interior de un órgano de gobierno de naturaleza colegiada.

Como se advierte de lo hasta aquí expuesto, la pretensión sustancial del *actor* en el caso a estudio es que **se establezca un**



**porcentaje mínimo de votación** para tener derecho a la asignación de Concejalías de representación proporcional por **resto mayor**, lo que desde su óptica se traduciría en que la Concejalía que en el caso se le asignó al partido Movimiento Ciudadano, le correspondiera al *PRI*, por tener un mayor número de votos.

Este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que el planteamiento del *accionante* **no encuentra asidero jurídico, ni tampoco interpretativo**, como sostuvo el *Tribunal responsable*, en tanto que la normativa aplicable a la asignación de Concejalías de representación proporcional es clara al respecto y atiende a la mejor y más justa distribución de curules, en la que aun los partidos políticos que menor apoyo de la ciudadanía recibieron, puedan tener un espacio que les permita representar a quienes les manifestaron su apoyo en las urnas.

En efecto, como se establece en la *sentencia impugnada*, en el artículo 25 del *Código Electoral* se establece, en lo que al caso interesa que, para la asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional **se tendrán en cuenta los conceptos** y principios siguientes:

[...]

**III. Cociente natural por Alcaldía:** *Es el resultado de dividir la votación ajustada por Alcaldía entre el número de Concejalías de RP por asignar; y*

**IV. Resto mayor por Alcaldía:** *Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, coalición o candidatura común y candidaturas sin partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural*

*por Alcaldía, el cual se utilizará cuando aun existan Concejalías por distribuir.”*

**(Énfasis agregado por esta Sala Regional)**

De igual forma, en el diverso artículo 29 del propio ordenamiento legal se establece que la asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional se realizará utilizando la fórmula de cociente natural y resto mayor por Alcaldía, atendiendo, entre otras reglas, a las siguientes:

*[...]*

*III. Por el cociente natural por Alcaldía se distribuirán a cada partido político, coalición, candidatura común y candidatura sin partido por planilla, **tantas Concejalías como número de veces contenga su votación dicho cociente.***

*IV. Después de aplicarse el cociente natural por Alcaldía, si aun quedasen Concejalías por repartir, éstas se asignarán por el método de resto mayor por Alcaldía, **siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas sin partido.***

*[...]*”

**(Énfasis agregado por esta Sala Regional)**

Con base en las porciones normativas antes transcritas es posible establecer que el planteamiento formulado por el actor, en el sentido de que en esta última parte de la asignación de Concejalías de representación proporcional la autoridad administrativa electoral establezca un nuevo umbral, o *factor de porcentaje de votación*, como lo llama, **no encuentra cabida legal**, puesto que parte de la premisa equivocada de que al contar con una mayor votación que otros partidos políticos, misma que en su estima es suficiente para



que se le prefiera en la asignación, debió corresponderle una Concejalía más al partido político que le postuló y así acceder a ella.

En efecto, este órgano jurisdiccional federal especializado considera que el *accionante* no considera que en el desarrollo de la fórmula de asignación de Concejalías que nos ocupa, el establecimiento de un cociente natural tiene como finalidad establecer el **mínimo de votación** que, tanto partidos como demás candidaturas deben tener para alcanzar una de ellas; de ahí que el legislador indique que se asignarán, en un primer momento, **tantas Concejalías como veces contenga su votación dicho cociente**, lo que permite, en su caso, que a un instituto político le puedan ser asignadas **dos o más Concejalías**.

Cosa distinta sucede en la última parte del procedimiento de asignación, esto es por resto mayor, ya que para empezar el Poder Legislativo ordinario estableció que, *si aun quedasen Concejalías por repartir*, lo que implica una primera condición que en la práctica se traduce en la asignación de menos espacios, por lo que estableció que las mismas **se asignen a los mayores remanentes de votación**, deducida la utilizada para la asignación por cociente natural por lo que, como en el caso, en que había tres Concejalías por repartir, estas debían asignarse a los tres restos mayores más altos de entre las opciones políticas, **sin que la norma permita que a un determinado partido se le asigne más de una**, por tener un porcentaje de votación más alto que el del instituto político que le siga, como lo pretende el *actor*.

De ahí que este Tribunal Constitucional en materia electoral comparta lo afirmado por el *Tribunal responsable*, en el sentido de

que la asignación de Concejalías por resto mayor **no representa una recompensa a los partidos minoritarios**, sino la posibilidad de materializar la votación recibida de la ciudadanía en un espacio de representación popular y, consecuentemente, de abonar a la pluralidad política por lo que, atendiendo a la legislación vigente, cuyo contenido justamente pretende la integración plural de las Concejalías en que se vean representadas las fuerzas políticas minoritarias, es que no es posible acceder a la interpretación que pretende el *actor*.

Esto, ya que cuando en el *Código Electoral* se establece que las Concejalías por repartir se asignarán “siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos” implica que cuando a un partido se le asigna una Concejalía por este concepto de **resto mayor**, se hace con base en la totalidad de votos que le quedaban, pues justamente eso hace que sea el “resto” (votos restantes) mayor de entre los demás partidos políticos y, en consecuencia, contrario a lo que pretende el *actor*, no sea posible asignar estas Concejalías atendiendo a una distribución **proporcional** de votos sobrantes según un “umbral ajustado”, ya que en la norma no se establece así.

Con base en lo hasta aquí expuesto es posible concluir que, contrario a lo que aduce el *accionante*, el *Tribunal responsable* **no se desvió de la litis que le fue planteada**, consistente en la indebida interpretación o implementación de la fórmula para la asignación de Concejalías de representación proporcional por resto mayor, por parte del *Consejo Distrital*, aunado a que analizó sus planteamientos y se posicionó al respecto en las consideraciones que sostienen el sentido de la sentencia impugnada en los términos





previamente analizados, por lo que en este aspecto sus agravios son **infundados**.

Finalmente, no pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional federal especializado que el promovente sostiene que el *Tribunal local* vulneró los principios constitucionales de exhaustividad y objetividad al no realizar un ejercicio de ponderación entre derechos fundamentales; sin embargo, dicho planteamiento deviene **inoperante**, ya que se limita a realizar la afirmación, sin explicar cuáles serían los derechos fundamentales que tendría que haber ponderado, así como la finalidad de ello, relacionada con su pretensión original, lo que conlleva que al tratarse de meras expresiones genéricas carentes de sustento jurídico y probatorio, no sea posible analizarlas para definir si le asiste razón o no.

Así, al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de agravio propuestos por el *actor*, se considera procedente **confirmar**, en la materia de controversia, la *sentencia impugnada*.

Por todo lo expuesto, esta Sala Regional

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la *sentencia impugnada*, en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese;** por **correo electrónico** al *actor*<sup>4</sup> y al *Tribunal responsable*; y por **estrados** a los demás interesados.

---

<sup>4</sup> En la cuenta de correo electrónico que señaló en su demanda. Acorde con el punto Quinto del acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... las notificaciones electrónicas y por estrados, sobre las personales" en atención a lo resuelto por el Presidente de este Tribunal y en atención a lo establecido por el Pleno de la Sala Superior en el **Acuerdo General 8/2020** se estima que, dada la situación sanitaria, es una medida adecuada para asegurar el conocimiento del

## SCM-JDC-1785/2021

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y **definitivamente concluido**.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

presente fallo al *accionante* y, además, de garantizar su derecho a la salud, así como también del personal de este órgano jurisdiccional.